

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta – Sala Dos Sistema Escritural

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2006-00332-01
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ACACIAS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

Los Magistrados **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ** y **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, en escritos¹ del 12 de febrero y 20 de febrero del 2019, respectivamente, manifestaron su impedimento para conocer del presente proceso, razón por la cual se remitió el expediente al suscrito para que, integrando la Sala Segunda Escritural de este Tribunal, decida sobre la procedencia o no de los citados impedimentos.

ANTECEDENTES:

El **MUNICIPIO DE ACACIAS**, presentó a través de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de ejecutivo contractual, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$50.859.600 derivada de la decisión contenida en la Resolución No. 117 del 06 de abril de 2005; igualmente, que se librara mandamiento de pago por los intereses comerciales moratorios, desde el 7 de abril de 2005 hasta el pago de la obligación y se condenara en costas del proceso.

¹Vistos a folios 5 y 7 del cuaderno de segunda instancia

El 08 de septiembre de 2006, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, libró mandamiento de pago en contra de SEGUROS DE ESTADO S.A.

El 24 de abril de 2017, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, dictó sentencia mediante la cual desestimó las excepciones formuladas por la ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas a SEGUROS DEL ESTADO S.A.; entidad que interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en providencia del 27 de noviembre de 2018.

El proceso es del sistema escritural y se encuentra a cargo del despacho del Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, quien manifestó encontrarse impedido para conocer del mismo, ordenando remitir el expediente al despacho de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**, quien también considera que se encuentra impedida para conocer de la controversia, por lo que remitió las diligencias a este despacho para que se defina sobre los impedimentos planteados.

CONSIDERACIONES:

Con fundamento en el numeral 3 del artículo 160 A del C.C.A., el asunto fue enviado a este Despacho, por completar en el caso la Sala Escritural de este Tribunal, con el objeto de que se estudien y definan los impedimentos presentados por los Magistrados, doctores **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ** y **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO** y, si es pertinente, asuma la labor de ponente dentro del mismo.

Se precisa, que teniendo en cuenta que este proceso corresponde a la Sala de Decisión No. 2º Escritural², compuesta por los Magistrados que manifestaron su impedimento y el suscrito, se hace necesario para resolver los mismos integrar una Sala de Decisión extraordinaria con las dos Magistradas restantes que hacen parte de esta Corporación, Dras. **NELCY VARGAS**.

² Acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Meta Nos. CSJMA16-433 del 19 de enero de 2016, CSJMA16-440 del 10 de febrero de 2016, CSJMA16-526 del 8 de marzo de 2016, CSJMA16-624 del 7 de abril de 2016, CSJMA16-655 del 11 de mayo de 2016 y CSJMA16-693 del 28 de junio de 2016.

TOVAR y **TERESA HERRERA ANDRADE**, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 160 A del C.C.A., que señala que las decisiones sobre impedimentos se adoptarán por la Sala.

Ahora bien, el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, señaló que se encuentra impedido para conocer del asunto, por configurarse la casual contenida en el numeral 12 del artículo 150 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del artículo 160 del C.C.A., ya que intervino dentro del proceso en calidad de apoderado de la entidad demandada, según el poder conferido, visto en el folio 5 y reconocido como tal en auto del 8 de septiembre de 2006 (fl. 78)

Por su parte, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ** en su escrito indicó que su impedimento se encuentra fundamentado en la causal 2ª del artículo 150 del C.P.C., por remisión aplicable del artículo 130 del C.C.A., toda vez que conoció del asunto en instancia anterior, profiriendo auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, calendado el 8 de septiembre de 2006, resaltando que las excepciones de fondo resueltas con la sentencia del Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, objeto de apelación, atacan los requisitos del título ejecutivo, que se tuvieron por cumplidos al librar la citada orden de pago.

Precisadas las posturas de los magistrados, es relevante decir que en el ordenamiento vigente tiene especial importancia el instituto jurídico del impedimento, en tanto se erige como una garantía que brinda seguridad a los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales, sobre la imparcialidad e independencia de los funcionarios que por disposición legal deben decidir sobre los asuntos sometidos a su conocimiento.

Para la vigencia de esa garantía, la ley impone a los funcionarios judiciales la obligación de manifestar la concurrencia de algunos de los supuestos de hecho que el legislador ha consagrado taxativamente como motivos de impedimento, para que pueda intervenir en un específico asunto.

Ante esta situación el operador judicial debe apartarse del conocimiento del medio de control, en aras de garantizar la imparcialidad, que

como principio integrante del derecho al debido proceso, debe guiar el proceder de los funcionarios encargados de administrar justicia, pues, se cierra el paso a la posibilidad de que elementos ajenos al proceso, engastados en la conciencia del juez, puedan incidir en beneficio o perjuicio de las aspiraciones de cualquiera de las partes. Dicho de otra forma, *"en pos de preservar celosamente el ministerio confiado a los jueces, el legislador ha previsto que ellos por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional"* (C.S.J. auto de 10 de julio de 2006, Exp. No. 11001-0203-000-2004-00729-00).

Respecto de los impedimentos manifestados por los Doctores **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ** y **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, considera la Sala que se configuran las causales invocadas, contenidas en los numerales 2 y 12 del artículo 150 C.P.C., por haber conocido del proceso en instancia anterior y por haber intervenido en este proceso como apoderado de la entidad demandada, respectivamente, tal como se puede observar con el poder visible a folio 5 y en la providencia que obra a folio 78 del expediente.

En atención a lo anterior y con el fin de defender la seguridad que reclaman los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales sobre la imparcialidad e independencia de los funcionarios que por disposición legal deben decidir los asuntos sometidos a su consideración, que al final representa el intangible de la preservación celosa del ministerio confiado a los jueces, la Sala estima necesario declarar fundadas las causales de impedimento invocadas por los magistrados, por la necesidad de proscribir cualquier afectación de los principios de seguridad, imparcialidad e independencia en la resolución final de este asunto.

Así las cosas, la Sala aceptará el impedimento expresado por la Dra. **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** y el Dr. **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, magistrados de la Sala Escritural y los declara separados del conocimiento del presente asunto

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Escritural No. 2 del
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR los impedimentos expresados por los Magistrados **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** y **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, en consecuencia, se declaran separados del conocimiento del presente asunto

SEGUNDO: ASUMIR este Despacho, en condición de ponente el conocimiento del presente asunto, por seguir en turno dentro de la Sala Segunda Escritural del Tribunal Administrativo del Meta, conformada de manera extraordinaria, con las Dras. **NELCY VARGAS TOVAR** y **TERESA HERRERA ANDRADE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

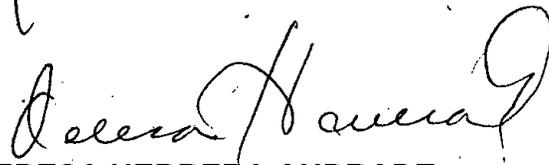
Estudiado y aprobado, sesión de la fecha Acta: 06



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR



TERESA HERRERA ANDRADE